

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristanchó, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 31 de diciembre de 2014 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Zenayda Moreno Gómez.

Es de anotar que el 8 de agosto de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 18 de julio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2014-135
Interdicción Judicial
Revisión

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) ZENAYDA MORENO GÓMEZ por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 007.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ZENAYDA MORENO GÓMEZ, MARGARITA GÓMEZ DE MORENO y JOSÉ RICARDO GÓMEZ.

TERCERO: SEÑALAR el día **29 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0557b12fdea48b3562a168a54775286b08cf2e2fbc274b705318d56dcbf863**
Documento generado en 15/08/2023 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-061

Sucesión

Incidente de Objeción al Trabajo de Partición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentran las diligencias al despacho para decidir de fondo el Incidente de Objeción al Trabajo de Partición propuesto dentro de la Sucesión de ANA CECILIA TORRES CASTRO (q.e.p.d.), una vez agotado el trámite incidental previsto por el artículo 129 y siguientes del C.G.P., concordante en lo pertinente con el artículo 509 ibídem.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del heredero JORGE BENAVIDES TORRES dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., presentó escrito de objeción al trabajo de partición, manifestando lo siguiente:

Indica que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en diligencia de inventarios y avalúos, se presentó el avalúo de los bienes que se inventariaron sujetándose a los presupuestos y lineamientos establecidos en los artículos 501 y 444 del C.G.P., esto es con el avalúo catastral, los que fueron debidamente aprobados en la respectiva diligencia.

El artículo 508 del C.G.P., señala las reglas que debe observar el Partidor, reglas que no tuvo en cuenta la señora Partidora.

Frente a la hijuela N° 2, para JAIME DELGADO TORRES, refiere la apoderada recurrente que la señora Partidora cuando realizó la distribución en la asignación primera de la hijuela N° 2 dice asignar el 50% respecto del 100% en que fue avaluado el inmueble esto es, \$49'140.000,00 de la partida primera de los inventarios y avalúos vinculado tal derecho de cuota al inmueble con matrícula inmobiliaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Nº 156-15573, sin embargo, al momento de identificar el inmueble respecto de la tradición de ese viejo dijo:

“Este inmueble fue adquirido por la señora ANA CECILIA TORRES CASTRO por compra que le hizo al señor CARLOS DELGADO LÓPEZ mediante escritura pública Nº 3 del 4 de enero de 1967 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Facatativá, al folio de matrícula inmobiliaria Nº 156-63185”.

Tradición que no corresponde a la realidad jurídica del bien que se quiere asignar, aunado a que señaló que dicha asignación valía \$13.206.000 cuando dicho valor tampoco corresponde al porcentaje señalado en la asignación primera del heredero JAIME DELGADO TORRES, generándose un error en la identificación de los inmuebles, lo que no permite determinar claramente cuál es el bien adjudicado.

Menciona también que en el trabajo de partición el valor de la hijuela Nº 2 señala un total de \$37'596.000, sin manifestar claramente a que bienes y a que porcentajes corresponde ese valor, generándose una situación que conduce al juez a confusiones que no permiten determinar cuáles son los bienes adjudicados.

Acota que la distribución de la herencia en cuanto a corresponde a JAIME DELGADO TORRES, debía realizarse respecto de los dos bienes señalados en los inventarios y avalúos que obran en el expediente, no obstante, no se asignó al heredero JAIME DELGADO TORRES, derecho alguno respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nº 156-63185, se limita la Partidora a señalar un valor pagado de la hijuela Nº 2 que no corresponde a la asignación primera de la citada hijuela, es decir, no se adjudicó en porcentaje los bienes como correspondía, luego entonces no se conoce cuál es la cuota parte asignada respecto de ese inmueble al citado heredero.

Por último señala que, no entiende por qué sin razón jurídica alguna asignó un solo bien al compañero permanente, esto es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 156-63185 descrito en la partida Nº 2 del inventario, desmejorando los intereses de los herederos pues es el bien con más valor adquisitivo conforme a los avalúos



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

presentados, cuando verdaderamente lo aceptable y justa era que la asignación fuera en un porcentaje del 50% para el compañero permanente y 50% para los herederos.

2. TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante auto del 16 de mayo de 2023 se dispuso tramitar como incidente las objeciones presentadas, ordenándose correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Dentro del término de traslado, las demás partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 508 del C.G.P., concordante con el artículo 1391 y siguientes del C.C. establecen las reglas a las que debe sujetarse el Partidor para realizar el correspondiente trabajo partitivo, determinándose que la base de la misma, son los bienes y deudas relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, debidamente aprobados conforme a la reglamentación de los artículos 501 y 509 de la norma procesal civil, con lo que se concluye que el Partidor deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley, cuando los coasignatarios no hayan convenido por mutuo acuerdo la adjudicación respectiva.

Así las cosas, se observa que la inconformidad del objetante se centra de manera concreta en la asignación que hizo la Partidora respecto de la partida N° 2 y su tradición y, la adjudicación realizada al heredero JAIME DELGADO TORRES.

Es por lo anterior, que el Juzgado para efectos de concluir si a la objetante le asiste razón en los argumentos expuestos, procede a hacer un análisis en cuanto a la situación presentada.

Para la realización del trabajo de partición, la Partidora tuvo en cuenta los inventarios y avalúos que fueron presentados y aprobados en audiencia realizada el 30 de agosto de 2022:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: El cien por ciento (100%) del predio denominado FLORENCIA SAN ANTONIO, ubicado en la vereda Pantanillo con matrícula inmobiliaria N° 156-15573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Facatativá, linderos contenidos como se identifica en la escritura N° 2071 del 29 de diciembre de 1986.-

La escritura 2071 del 29 de diciembre de 1986 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Facatativá, indica:

“La totalidad de un predio denominado “FLORENCIA Y SAN ANTONIO”, ubicado en el municipio de Albán, Departamento de Cundinamarca, en la vereda Pantanillo, predio que tiene la ficha catastral número 00-0-006-053, área 2-5500, (Según recibo expedido por Tesorería Municipio de Albán, que reposa en la prueba documental, la cédula catastral actual es 25-019-00-00-00-00006-0053-0-00-00-000), se comprende dentro de los siguientes linderos: “partiendo del mojón de piedra marcado con el número “1”, que se halla colocado a la orilla del camino público que de Pantanillo sigue para Sasaima, se sigue en línea recta por un vallado y en colindancia con terrenos actualmente de propiedad del señor JULIÁN TRIANA A., antes de la Hacienda CAMPO HERMOSO, hasta dar el mojón marcado con el número dos (2), pasando por los mojones tres (3), cuatro (4) y de aquí vuelve a la derecha en línea recta y en colindancia con terrenos de propiedad de Rafael Bustamante a dar al mojón que se marcara con el número tres A (3 A); de aquí, se vuelve a la derecha, en línea recta, colindando en esta parte con el lote que se adjudica al compareciente Guillermo García Ramírez, a dar el mojón marcad en el plano con el número dos (2); de aquí, en línea recta y colindancia con propiedades de TULIO ROJAS a dar al mojón marcado con el número Letra P; de aquí en línea recta, y por la misma colindancia con TULIO ROJAS, por una cerca de alambre a dar al mojón marcado con el número DOS A (2 A); de aquí por el camino público PANTANILLO a SASAIMA, de para abajo, a dar al primer lindero y encierra.”

Tradición.- Este inmueble fue adquirido por la señora ANA CECILIA TORRES CASTRO, por compra que le hizo a la señora DORA ELIZABETH ZARATE ARCO, mediante Escritura Pública N° 2071 del 29 de diciembre de 1986 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, al folio N° 156-15573.

Avalúo.- Esta partida se avalúa en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$49'140.000,00 Mcte).

PARTIDA SEGUNDA: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la calle 17 N° 3-56 Urbanización Villa Luz de Facatativá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-63185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La escritura número 3 del 4 de enero de 1967 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Facatativá, indica:

“El derecho de dominio, propiedad y posesión que la causante tenía sobre un lote de terreno, en la urbanización llamada “Villa Carmen” vereda del Muña, hoy sector urbano de esta ciudad de Facatativá, denominado “VILLA LUZ”, inscrito en el catastro con el número 4054 bajo la denominación “Villa Luz – Lote N° 9 PTE2, con cabida, según el mismo catastro, de 139 metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el FRENTE, linda con extensión de seis metros con noventa y cinco centímetros (6.95 mts), con calle de la urbanización; por la ESPALDA linda, en extensión de seis metros cuarenta centímetros (6.40 mts) aproximadamente, con propiedades que hoy son de Jorge Ávila; por un COSTADO linda en extensión aproximada de veinte metros con ochenta centímetros (20.80 mts) con lo que es de Jorge Ávila y por el último costado, linda en extensión aproximada de veinte metros con ochenta centímetros (20.80 mts) con lote de propiedad de CARLOS PARADA, hoy de la señora Lucila Pardo de Pulido y encierra”.

Según certificado expedido por Tesorería Municipio de Facatativá, que reposa como prueba documental, la cédula catastral es 01-00-00-00-0189-0014-0-00-00-000

Tradición.- Este inmueble fue adquirido por la señora ANA CECILIA TORRES CASTRO por compra que le hizo al señor CARLOS DELGADO LÓPEZ mediante escritura pública número 3 del 4 de enero de 1967 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-63185.

Avalúo.- Esta partida se avalúa en la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$101'244.000,00 Mcte)

PASIVO

CERO (-0-)

Luego, procedió a la liquidación de la sociedad conyugal, adjudicando a cada uno de los cónyuges el 50% de los bienes a títulos de gananciales, con una hijuela para cada uno por valor de \$75'192.000,00

Para la distribución y adjudicación de bienes, la Partidora procedió a realizar las hijuelas de la siguiente manera:

Hijuela número uno (1) para el señor CARLOS DELGADO LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 232.142 que le corresponde por sus gananciales en la suma de \$75'192.000,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Adjudicó un derecho de cuota en común y proindiviso del 74.268% sobre el lote de terreno denominado “Villa Luz – Lote N° 9 ubicado en el municipio de Facatativá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156.-63185, pagada esa hijuela por la suma de \$75’192.000,00

Hijuela número dos (2) para el señor JAIME DELGADO TORRES identificado con la C.C. N° 11.427.653 que le corresponde por sus ganancias en la suma de \$37’596.000,00

- a) Adjudicó un derecho de cuota en común y proindiviso del 50% del predio denominado “FLORENCIA Y SAN ANTONIO” ubicado en la Vereda Pantanillo del municipio de Albán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-15573, por valor de \$24’570.000,00
- b) Adjudicó un derecho de cuota en común y proindiviso del 12.866% sobre el lote de terreno denominado “Villa Luz – Lote N° 9 ubicado en el municipio de Facatativá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156.-63185, por valor de \$13’026.000,00

Quedando adjudicada y pagada esa hijuela por la suma de \$37’596.000,00

Hijuela número tres (3) para el señor JORGE BENAVIDES TORRES identificado con la C.C. N° 17.305.882 que le corresponde por sus ganancias en la suma de \$37’596.000,00

- a) Adjudicó un derecho de cuota en común y proindiviso del 50% del predio denominado “FLORENCIA Y SAN ANTONIO” ubicado en la Vereda Pantanillo del municipio de Albán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-15573, por valor de \$24’570.000,00
- b) Adjudicó un derecho de cuota en común y proindiviso del 12.866% sobre el lote de terreno denominado “Villa Luz – Lote N° 9 ubicado en el municipio de Facatativá, identificado con el folio



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

de matrícula inmobiliaria N° 156.-63185, por valor de \$13'026.000,oo

Quedando adjudicada y pagada esa hijuela por la suma de \$37'596.000,oo

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón a la objetante, toda vez que en el trabajo de partición que presentó el 30 de noviembre de 2022 la Partidora designada, no se observa la tradición y valor de la partida que le adjudicada como primera asignación al heredero Jaime Delgado Torres, como tampoco se observa la descripción de la segunda asignación respecto de la adjudicación de la cuota parte del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-63185.

Por otra parte, la Partidora respecto de la asignación que realizó para hijuela a favor del compañero permanente, indicó la Partidora que fue realizado de manera imparcial, sin favorecer ni desmejorar a ninguna de las partes y con el fin de evitar la comunidad en los dos inmuebles relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos.

Con respecto a este asunto, este despacho considera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P. como quiera que ninguna de las partes, dio alguna instrucción a la Partidora respecto de las adjudicaciones en lo que estuvieren de acuerdo, su designación debe hacerse en porcentajes iguales, pues la comunidad solo sería respecto de dos (2) bienes muebles y de tres (3) comuneros.

Así las cosas, la adjudicación y distribución de las partidas respecto del activo bruto herencial, debe ser ajustado teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones formuladas por la apoderada judicial del heredero JORGE BENAVIDES TORRES, al



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

trabajo de partición presentado dentro del presente liquidatorio, según las razones argumentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Partidora designada rehacer la partición en los términos y consideraciones expuestos en esta providencia y para ellos se le concede un término de diez (10) días contados a partir el día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f14e96bfd91158272bc975eb670720749fc3f830b3a0d760ee0a25a1e105**

Documento generado en 15/08/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-141

Impugnación e Investigación de Paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Cathy Rocío Cano aceptó el cargo de Curadora Ad Litem de la demandada SONIA ANGÉLICA MOSTAFA ORTIZ, se procedió a su notificación, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 06 DE SEPTIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930e29459c9dfc1c6d9603580f3069003b1fc4e51c0262a3802e7b708456e777**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-189

Divorcio

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Botero Benavides aceptó el cargo de Curadora Ad Litem del demandado FERNANDO RODRÍGUEZ QUEVEDO, se procedió a su notificación, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de aclaración frente a la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad Litem, pero guardó silencio respecto de la excepción de mérito.

TERCERO: PREVIO a dar continuación con el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P., **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, aporte la dirección física y electrónica del demandado FERNANDO RODRÍGUEA QUEVEDO, que fue reconocida en el proceso ejecutivo de alimentos N° 2022-195 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, tal y como lo advirtió en su escrito de aclaración.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devolver al despacho las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b877addbbf360a9c327b4427696be7b829e349f7a121d411914d83cbb9093887**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-212

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURÁN, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado presentó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la apoderada judicial de la parte demandante describió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **02 DE OCTUBRE**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

1. Respuesta DIAN correo de fecha 29-10-2021 Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.
2. Auto de fecha 23 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso Ejecutivo de alimentos N° 2021-211 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.
3. Auto de fecha 27 de enero de 2022 proferido dentro del proceso Ejecutivo de alimentos N° 2021-211 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.
4. Auto de fecha 21 de junio de 2022 proferido dentro del proceso Ejecutivo de alimentos N° 2021-211 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.
5. Registro civil de nacimiento de Ana María Osorio Arias
6. Registro civil de nacimiento de Thomas Osorio Arias
7. Acta de conciliación N° 0010-2021 de fecha 3 de marzo de 2021 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.
8. Certificación de estudios de Thomas Osorio Arias expedida por el Colegio Mayor de Occidente de fecha 10 de septiembre de 2021.
9. Certificación de estudios de Ana María Osorio Arias expedida por el Colegio Mayor de Occidente de fecha 10 de septiembre de 2021.
10. Certificación de estudios de Thomas Osorio Arias expedida por el Colegio Mayor de Occidente de fecha 6 de septiembre de 2021.
11. Certificación de estudios de Ana María Osorio Arias expedida por el Colegio Mayor de Occidente de fecha 6 de septiembre de 2021.
12. Copia de la cédula de ciudadanía de Jeimmy Alexandra Arias Martínez
13. Comprobante del pago de la pensión de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021; febrero, marzo, abril, mayo de 2022 de Thomas Osorio Arias
14. Comprobante del pago del restaurante del mes de septiembre de 2022 de Thomas Osorio Arias
15. Comprobante del pago de la matrícula del año 2022 de Ana María Osorio Arias



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

16. Comprobante del pago de la pensión de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, del año 2022 de Ana María Osorio Arias
17. Comprobante del pago de la pensión de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021 de Ana María Osorio Arias
18. Comprobante del pago de la pensión de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 de Thomas Osorio Arias
19. Factura de compra de vestuario por valor de \$265.000,00
20. Recibo de pago por compra de libros escolares por valor de \$191.500,00
21. Factura de compra de libros escolares por valor de \$124.000,00
22. Factura de compra de vestuario para Ana María Osorio por valor de \$250.000,00
23. Recibo de pago por compra de libros escolares por valor de \$111.000,00
24. Recibo de pago por valor de \$201.238,00

Interrogatorio de Parte

Citar al demandado GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURÁN para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de Parte

Citar a la demandante JEIMMY ALEXANDRA ARIAS MARTÍNEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS, portadora de la T.P. N° 237.816 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURÁN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109919a9e59ed9eada472a6125d0f237b97238efccff7bf69d28b6e203dc1b**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-253
Sucesión

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la señora ADRIANA SÁNCHEZ TOBAR, en el que solicita se pronuncie el despacho en cuanto a reconocérsele personería jurídica para actuar, además que el despacho se pronuncie si se va a reconocer la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C.

De lo solicitado por el togado, en principio, se reconocerá personería jurídica para actuar conforme el poder debidamente otorgado por la cónyuge divorciada señora ADRIANA SÁNCHEZ TOBAR, que por error se omitió hacerlo en el auto de fecha 1° de junio de 2023.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., esto no opera *ipso iure*, para que dicha sanción sea reconocida deberá tramitar un proceso declarativo, teniendo en cuenta que éste trámite es un proceso meramente liquidatorio, no opera acumulaciones de pretensiones.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). IRENIO CLAVIJO NIÑO, portador de la T.P. N° 105.869 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora ADRIANA SÁNCHEZ TOBAR en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C. presentada por el apoderado judicial de la señora ADRIANA SÁNCHEZ TOBAR, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6078ab69a7a0c4d19589d6bed4385aad4c8aafe76b57a451f39191a996e634**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), QUINCE
(15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN***

PROCESO: ***SUCESIÓN DEL CAUSANTE JACOBO
MARTÍNEZ REYES (Q.E.P.D.)***

RADICACIÓN: ***2022-253***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de junio de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el apoderado recurrente que, en representación de su poderdante solicitó la apertura de este proceso sucesoral, la señora Ana Alexandra Romero Silva quien, con fundamento en reconocimiento realizado como la compañera permanente supérstite del causante, que ella tenía esa calidad cuando éste falleció el 20 de agosto de 2020 y este reconocimiento como compañero permanente sobreviviente se realizó en el auto de apertura.

Refiere que en este proceso ya está reconocida la compañera permanente que es sobreviviente al causante, por lo que es incompatible con el reconocimiento que ahora se hace en el auto recurrido, de otra persona como cónyuge sobreviviente.

Que si bien la señora Sánchez Tobar fue cónyuge del causante en un periodo de tiempo, no lo era cuando éste falleció el 20 de agosto de 2020, en esa fecha eran divorciados, razón por la que no es la cónyuge sobreviviente sino la cónyuge divorciada como lo señala el Código Civil.

Por último, menciona que esta distinción de la calidad de sobreviviente o divorciada tiene importantes implicaciones en cuanto a derechos y posibles reclamaciones, razón por la que debe precisarse con exactitud en que calidad es reconocida la señora Sánchez Tobar en este proceso.

Durante el término de traslado, este surtió en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses¹.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se corrija que la calidad en que es reconocida la señora Sánchez Tobar es cónyuge divorciada y no cónyuge sobreviviente como quedó en el auto de fecha 1° de junio de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

A partir de esta introducción, se considera que existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que por error se anotó en los ordinales quinto y sexto del auto de fecha 1° de junio de 2023, que se reconocía a la señora ADRIANA SÁNCHEZ TOBAR como cónyuge sobreviviente, siendo correcto su reconocimiento como cónyuge divorciada, figura establecida en el Código Civil.

Así las cosas y si entrar en más consideraciones, como quiera que le asiste la razón al apoderado recurrente, se repondrá el auto de fecha 1° de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1° de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído, en el sentido de reconocer a la señora ADRIANA SÁNCHEZ TOBAR como cónyuge divorciada dentro del presente trámite sucesoral.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531957ed71361dab7ea2228f9ec8bbc69fe8be9dd07c2b09c279dc1793e36c0a**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-041

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado JAIME ANDRÉS MONTES MEDINA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado presentó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, recorrió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **04 DE OCTUBRE**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Comunicar a la Defensora de Familia del ICBF sobre la presente audiencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documentales

1. Registro civil de nacimiento de Juan Esteban Montes Rojas
2. Acta de conciliación N° 030-2011 de fecha 15 de febrero de 2011 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá
3. Certificación laboral Jaime Andrés Montes Medina expedida por la empresa COLSOF

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Acuerdo de transacción suscrito entre Jaime Andrés Montes Medina y Leidy Ruby Rojas Ramírez firmado y con presentación personal de fecha 27 de abril de 2023
2. Copia de la cédula de ciudadanía de Leidy Ruby Rojas Ramírez
3. Recibos de pago de las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2013.
4. Recibos de compra de vestuario del mes de junio de 2013
5. Recibos de compra de vestuario de cumpleaños de 2013
6. Recibos de compra de vestuario del mes de junio de 2014
7. Recibos de compra de vestuario del mes de junio de 2015
8. Recibos de compra de vestuario de cumpleaños de 2018
9. Recibos de compra de vestuario del mes de junio de 2020
10. Recibos de compra de vestuario del mes de agosto de 2021
11. Recibos de gastos de educación del año 2021
12. Recibos de gastos de salud NO POS del año 2022
13. Recibos de gastos de educación de los meses de enero y agosto de 2022
14. Recibos de compra de vestuario durante el año 2022
15. Comprobante transferencia bancaria a la cuenta de Leidy Ruby Rojas Ramírez por valor de \$131.644,00 en el mes de enero de 2022
16. Certificación del Club Deportivo de Fútbol Sport ALAS respecto de la vinculación de Juan Esteban Montes Rojas de fecha 17 de abril de 2023



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

17. Estado de cuenta del tratamiento de ortodoncia de Juan Esteban Montes Rojas
18. Historia clínica de Juan Esteban Montes Rojas

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Citar a la demandante LEIDY RUBY ROJAS RAMÍREZ y al demandado JAIME ANDRÉS MONTES MEDINA para que absuelvan interrogatorio de parte.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA DEISY SEGURA HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. N° 213.737 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JAIME ANDRÉS MONTES MEDINA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: Respecto del documento de transacción, toda vez que está sujeto a su aprobación por parte del despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 2474 del C.C., sobre éste se decidirá en la audiencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9497390963cd2c43598af2b8103c574374d83ebbcc5c76013c0015dd101af748**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-099

Amparo de pobreza

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el oficio de la EPS SANITAS se,

DISPONE

OFICIAR a la Universidad Cundinamarca de Facatativá, para que informe el tipo de vinculación laboral que tiene la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, identificada con la C.C. N° 1.070.585.157, cuánto es el salario devenga mensualmente, así como el valor de las prestaciones sociales legales y extralegales que percibe como empleada de esa entidad educativa.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesías Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa60ae5e268aa25c476f1d9bf2ac67fc39bec306c954a5d3c0e3fb48ea632ee**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-120

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada y cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la adolescente MARIA FERNANDA MORALES GÓMEZ, hija de la señora MYRIAM JANETH GÓMEZ PACHECHO contra FERNANDO MORALES PINEDA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2010 a razón de \$150.000,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1'872.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$156.000,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1'872.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$156.000,00 por cada mes.
- 1.4.** La suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$825.240,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2023 a razón de \$165.048,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.5.** La suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$825.240,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2012 a razón de \$165.048,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$40.144,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012.
- 1.7.** La suma de SESENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$60.096,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012.
- 1.8.** La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1'545.147,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2013 a razón de \$171.683,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$12.951,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre de 2013 a razón de \$4.317,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$139.904,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2014.
- 1.11.** La suma de OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$85.062,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015.
- 1.12.** La suma de DIECIENUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19.586,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes julio de 2016.
- 1.13.** La suma de UN MILLÓN TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1'003.990,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2016 a razón de \$200.798,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.14.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'718.832,00 Mte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2017 a razón de \$200.798,00 por cada mes.
- 1.15.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2'730.365,00 Mte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$227.530,00 por cada mes.
- 1.16.** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$2'894.182,00 Mte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$241.182,00 por cada mes.
- 1.17.** La suma de TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3'067.835,00 Mte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$255.653,00 por cada mes.
- 1.18.** La suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3'175.210,00 Mte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$264.601,00 por cada mes.
- 1.19.** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3'201.671,00 Mte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2022 a razón de \$291.061,00 por cada mes.
- 1.20.** La suma de NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$91.061,00 Mte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.21.** La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2'363.417oo Mte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio de 2023 a razón de \$337.631,oo por cada mes.
- 1.22.** La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2010 a razón de \$150.000,oo
- 1.23.** La suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312.000,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2011 a razón de \$156.000,oo
- 1.24.** La suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$330.096,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2012 a razón de \$165.048,oo
- 1.25.** La suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$171.683,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio de 2013.
- 1.26.** La suma de CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$401.596,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2016 a razón de \$200.798,oo
- 1.27.** La suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$214.854,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio de 2017
- 1.28.** La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$455.061,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de \$227.530,oo por cada mes.
- 1.29.** La suma de CUATROCIENTOS Y OCHENTA DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364,oo Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$241.182,00 por cada mes.

- 1.30.** La suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$511.306,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$255.653,00 por cada mes.
- 1.31.** La suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$529.202,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de \$264.601,00 por cada mes.
- 1.32.** La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$582.122,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de \$291.061,00 por cada mes.
- 1.33.** La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud causados en el año 2012.
- 1.34.** La suma de CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$111.964,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud causados en el año 2015.
- 1.35.** La suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.800,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud causados en el año 2016
- 1.36.** La suma de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.450,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud causados en el año 2017
- 1.37.** La suma de QUINIENTOS TRECE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$513.075,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud causados en el año 2018
- 1.38.** La suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$49.200,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud causados en el año 2019



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.39.** La suma de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.350,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud en el año 2021
- 1.40.** La suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.650,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud en el año 2022
- 1.41.** La suma de VEINTIDOS MIL CIEN PESOS (\$22.100,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud en el año 2023
- 1.42.** La suma de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26.450,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados en el año 2013
- 1.43.** La suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$123.400,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados en el año 2014
- 1.44.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$276.775,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados en el año 2016
- 1.45.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$269.575,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados en el año 2017
- 1.46.** La suma de SEISCIENTOS SETETA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$676.449,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados en el año 2018
- 1.47.** La suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL SESENTA PESOS (\$940.060,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados en el año 2019
- 1.48.** La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados en el año 2020



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.49.** La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$744.800,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados en el año 2021
- 1.50.** La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS (\$541.029,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados en el año 2022
- 1.51.** La suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$370.050,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos en el año 2023
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 3. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
- 5.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
- 6. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
- 7. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) FERNANDO MORALES PINEDA, identificado(a) con la C.C. N° 11.437.323 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija MARÍA FERNANDA MORALES GÓMEZ.
- 8. OFICIAR** al Registro de Deudores Alimentarios Morosos **REDAM**, con el objeto de reportar al(a) demandado(a) FERNANDO MORALES PINEDA, identificado(a) con la C.C. N° 11.437.323 en cumplimiento y



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

para los fines previstos en la Ley 2097 de 2021, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija MARÍA FERNANDA MORALES GÓMEZ.

- 9. RECONOCER** personería a la Dra. JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá represente los intereses de la adolescente MARÍA FERNANDA MORALES GÓMEZ dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf993db826557225547ed842bb0831675ac2742f5555be718a2a16485601a2df**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-133

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor MIGUEL EDUARDO GUEVARA RUBIANO respecto de la niña SALOMÉ GUEVARA SÁNCHEZ en causa propia en contra de la señora YISSELL ANDREA SÁNCHEZ CLAVIJO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

CUARTO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

QUINTO: PREVIO a señalar la custodia y alimentos provisionales en favor de la niña SALOMÉ GUEVARA SÁNCHEZ, REQUERIR al demandante para que aporte el acta de conciliación fracasada que se celebró el 30 de noviembre de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería al demandante MIGUEL EDUARDO GUEVARA RUBIANO, portador de la T.P. N° 319.169 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351d9e48aa9c1fbcabd7da14d5ac51a5b3b4a3fc04e70a2809cc1fa72b2fc3ec**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-152

Divorcio

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 11 de julio de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9158e8e18c713bfeb3841f3af0913b85bb6635b686a40d80cf57df9984d62aa**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-162

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que el solicitante afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso Ejecutivo de Alimentos en contra de su progenitor HUMBERTO GARCÍA CELY y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. N° 1.011.082.658 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos en contra de HUMBERTO GARCÍA CELY. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823c294b3ca82b1821d9ffa9ae63a681db79c6f0921d4e66112c48ef017ddd40**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-164

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso Ejecutivo de Alimentos en representación de sus hijos OWEN SANTIAGO y EDGAR DAVID MELO BERMÚDEZ en contra de LUIS RICARDO MELO ROCHA y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) MARÍA YESENIA BERMÚDEZ PORTELA, identificada con la C.C. N° 1.070.974.494 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos en contra de LUIS RICARDO MELO ROCHA. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) MARÍA YESENIA BERMÚDEZ PORTELA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732ea3293bc819d752db719efc134fcd38065d81afad8a07f5f267a6b1711bc7**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-170

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la señora YOLIMA MARÍA GODOY SIERRA en representación del niño MARTÍN DUVAN RIVERA GODOY en contra del señor JOSÉ ERNESTO RIVERA PEÑALOZA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** la causal que invoca para la privación de la patria potestad de acuerdo con lo establecido en el artículo 315 del C.C. modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974.
- 2. CITAR** a los parientes cercanos del niño MARTÍN DUVAN RIVERA PEÑALOZA, para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.
- 3. APORTAR** la dirección electrónica de la persona que pretende sea escuchada como testigo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8584d471e236b8408ac25de7143b698328ee2d3db7eb04bce22f4be1bbc931**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-171

Impugnación e Investigación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor HÉCTOR DANIEL CASALLAS CASTRO respecto del niño THIAGO MILAN CASALLAS CONTRERAS a través de apoderado judicial en contra de la señora DEYSI YAZMÍN CONTRERAS SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío físico del traslado de la demanda a la parte demandada

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dbc2eaa61712cbfbcf7dafd2d84738fead51a75f409abce1b11f812f8a8552**

Documento generado en 15/08/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>